



Lima, 28 de febrero del 2018

2019-I01-010829

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00256-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1656-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LA VIRGEN S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138kV S.E. LA VIRGEN
 – S.E. CARIPA
UBICACIÓN : DISTRITO SAN RAMÓN, PROVINCIA
 CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2146-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 31 de diciembre de 2018, los escritos de descargos presentados por La Virgen S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES****a) Antecedentes del Expediente 1656-2018-OEFA/DFAI/PAS**

1. El 2 y 3 de agosto de 2017 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la Línea de Transmisión 138kV S.E. La Virgen – S.E. Caripa (en adelante, **LT La Virgen – Caripa**) de titularidad de La Virgen S.A.C. (en adelante, **La Virgen o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión N° 1**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0714-2017-OEFA/DS-ELE del 21 de diciembre de 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión N° 1**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que La Virgen habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1474-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de mayo de 2018⁴, notificada al administrado el 31 de mayo de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral N° 1.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20492925030.

² Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

³ Folios del 1 al 26 del Expediente.

⁴ Folios del 41 al 45 del Expediente.

⁵ Folio 46 del Expediente.



4. El 28 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial I (en adelante, **primer escrito de descargos**⁶).

b) Antecedentes del Expediente 1766-2018-OEFA/DFAI/PAS

5. El 8 al 10 de noviembre de 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la LT La Virgen – Caripa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de noviembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión N° 2**).
6. Mediante el Informe de Supervisión N° 003-2018-OEFA/DSEM-CELE del 11 de enero de 2018⁷ (en adelante, **Informe de Supervisión N° 2**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que La Virgen habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2060-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2018⁸, notificada al administrado el 23 de julio de 2018⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectorial N° 2**), la SFEM inició un PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial II.
8. El 14 de agosto de 2018, mediante escrito con registro N° 68332, el administrado solicitó la acumulación de los Expedientes N° 1656-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 2583-2017-OEFA /DFSAI/PAS.
9. El 21 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial II (en adelante, **segundo escrito de descargos**¹⁰).
10. Posteriormente, el 3 de setiembre de 2018 mediante escritos con registros N° 72875 y N° 72876, el administrado solicitó la acumulación de los Expedientes N° 2583-2017-OEFA /DFSAI/PAS, N° 1656-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 1766-2018-OEFA/DFAI/PAS.

c) Acumulación de Expediente 1766-2018-OEFA/DFAI/PAS al Expediente 1656-2018-OEFA/DFAI/PAS

11. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2867-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de noviembre de 2018¹¹, notificada al administrado el 14 de noviembre de 2018¹² (en adelante, **Resolución Subdirectorial N° 3**), la SFEM resolvió:
 - (i) Acumular el PAS seguido en el Expediente N° 1766-2018-OEFA/DFAI/PAS al PAS tramitado en el Expedientes N° 1656-2018-OEFA/DFAI/PAS;

⁶ Folios del 45 al 160 del Expediente. H.T 2018-E01-54954 del 28 de junio de 2018.

⁷ Folios del 28 al 38 del Expediente.

⁸ Folios del 163 al 165 del Expediente.

⁹ Folio 166 del Expediente.

¹⁰ Folios del 238 al 452 del Expediente.

¹¹ Folios del 457 al 46 del Expediente.

¹² Folio 464 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) Desestimar la solicitud de acumulación solicitada por La Virgen respecto al PAS tramitado en el Expediente N° 2583-2017-OEFA /DFSAL/PAS; y,
 - (iii) Variar los hechos imputados N° 1 y N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 3 y establecer que las imputaciones materia del presente PAS son las consignadas en la Tabla N° 7 de la referida Resolución.
12. El 12 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 3 (en adelante, **tercer escrito de descargos**¹³).
 13. El 31 de diciembre de 2018, con carta N° 4209-2018-OEFA/DFAI¹⁴, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2146-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante **Informe Final de Instrucción**¹⁵).
 14. El 1 de febrero de 2019, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **cuarto escrito de descargos**¹⁶).
 15. El 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en el cual participaron representantes de la DFAI y representantes de La Virgen.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

16. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
17. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁸.
18. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

¹³ Folios del 466 al 543 del Expediente.

¹⁴ Folio 569 del Expediente.

¹⁵ Folios 552 al 568 del Expediente.

¹⁶ Folios 571 al 590 del Expediente. H.T. N° 2018-E01-14656.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

19. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1: La Virgen incumplió lo establecido en el ITS aprobado, debido a que desarrolló el proyecto LT La Virgen - Caripa fuera del trazo aprobado, en los siguientes componentes:

- (i) Torres T-008 y T-009 de la LT La Virgen - Caripa (fuera del trazo comprendido entre los vértices V5 - V8).
(ii) Torres de la T-153 a la T-158 de la LT La Virgen - Caripa y vértices V-23A al V-21 (fuera del trazo comprendido entre la SE Caripa y el vértice V-21).

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

20. Mediante Resolución Directoral N° 134-2006-MEM/AEE del 4 de mayo del 2006, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la LT La Virgen – Caripa (en adelante, **EIA de la LT La Virgen - Caripa**).
21. Mediante Resolución Directoral N° 227-2014-MEM-DGAEE, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para los cambios menores en el proyecto de la LT La Virgen – Caripa (en adelante, **ITS de la LT La Virgen - Caripa**), reduciendo en diecinueve (19) metros de longitud de la mencionada línea de transmisión. En dicho instrumento de gestión ambiental, La Virgen señaló la reubicación de los vértices de la LT La Virgen – Caripa, conforme se detalla a continuación:

“Cuadro 3.2.

Ubicación de los vértices del nuevo trazo de la LT La Virgen – Caripa

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S	
	Norte	Este
(...)	(...)	(...)
V-05	8764118.31	451087.54
V-06	8763413.32	449989.55
V-07	8761046.82	447300.81
V-08	8761097.34	447486.59
(...)	(...)	(...)

Cuadro 3.2. (continuación)

Ubicación de los vértices del nuevo trazo de la LT La Virgen – Caripa

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S	
	Norte	Este
(...)	(...)	(...)
V-21	8740871.60	417654.00
V-22	8740863.60	415490.03
V-23	8741271.59	413719.05



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 3 columns: Vertex ID, Value 1, Value 2. Rows include V-23A, V-24, V-25, and SE CARIPA.

(...)"

22. En consecuencia, La Virgen tiene la obligación ambiental de ejecutar el tramo de la LT La Virgen – Caripa en las coordenadas de los vértices N° 05, 06, 07, 08 (entre los que se encuentran comprendidas las torres metálicas auto-soportadas de sostenimiento T-008 y T-009) y los vértices N° 21, 22, 23, 23A, 24 y 25 (entre los que se encuentran comprendidas las torres metálicas auto-soportadas de sostenimiento desde la T-153 hasta la T-158), en las coordenadas dispuestas en el ITS de la LT 138 La Virgen - Caripa19.

b) Análisis del hecho imputado

23. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión20, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2017 y la Supervisión Regular 2017, que las coordenadas UTM WGS84 de la ubicación de las torres T-008, T-009, T-153, T-154, T-155, T-156, T-157 y T-158 se encuentran alejadas del trazo establecido en el ITS de la LT La Virgen – Caripa.

24. En los Informes de Supervisión N° 1 y 2, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido el ITS de la LT La Virgen – Caripa, tras verificarse que las coordenadas UTM WGS84 de la ubicación de las torres referidas en el párrafo precedente se encuentran alejadas del trazo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.

25. Lo detectado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en la vista fotográfica N° 01-1 del Informe de Supervisión N° 1 y la vista fotográfica N° 04 del Informe de Supervisión N° 2, conforme se detalla a continuación:

Vista Fotográfica N° 01-1 del Informe de Supervisión N° 1

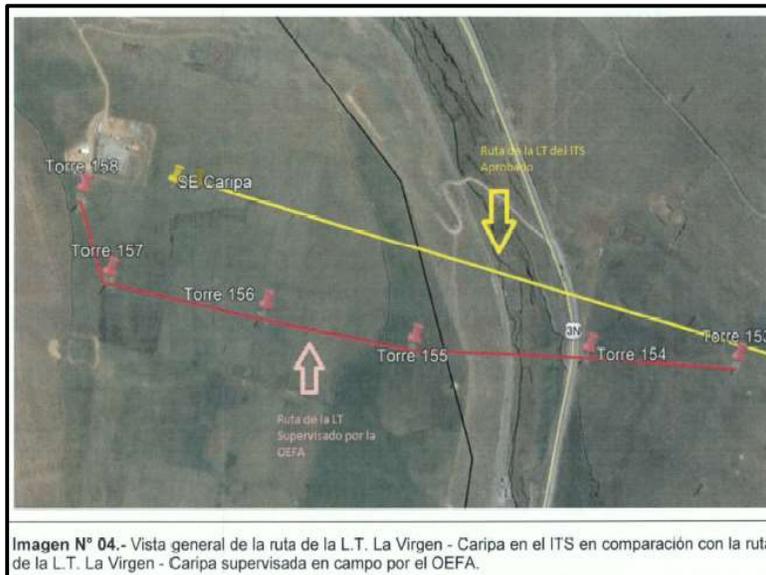


19 Informe Técnico Sustentatorio para los cambios menores en el proyecto de la LT 138 La Virgen – Caripa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2014-MEM-DGAAE. Capítulo 3.0 Descripción del Proyecto. 3.1 Generalidades.

20 Documentos contenidos en los discos compactos que obran en el folio 27 y folio 40 del Expediente.



Vista Fotográfica N° 04 del Informe de Supervisión N° 2



c) Análisis de los descargos

i. Respecto a la aplicación de la Ley N° 30230 al presente hecho imputado

26. En sus escritos de descargos, así como en la Audiencia de Informe Oral, el administrado alegó que la conducta imputada se encuentra bajo el régimen de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**); ya que, el inicio de la construcción de las torres materia del presente PAS (T-008, T-009, T-153 a la T-158) se realizó entre el periodo comprendido de noviembre a diciembre del año 2015 y terminó entre el periodo comprendido de agosto de 2016 a mayo de 2017²¹; por tanto, debe tomarse en consideración cuando se realizó la conducta infractora y no cuando esta fue detectada (Supervisión Espacial y Regular).
27. Además, La Virgen señala que se encuentra en ninguno de los requisitos que establece el artículo 19° de la Ley N° 30230; toda vez que, i) no se ha configurado una infracción que genere un daño real y muy grave a la vida y salud de las personas; ii) la LT cuenta con un EIA y un ITS vigentes y aprobados por la Autoridad Certificadora; asimismo, cuenta con las autorizaciones necesarias y no se encuentra ubicada en zonas prohibidas, por lo que no se ha configurado este supuesto de excepción; iii) no se ha configurado el supuesto de reincidencia, toda vez que no se ha sancionado por la conducta imputada dentro de los seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
28. En esa misma, línea el administrado alegó que la SFEM ignoró que para determinar si corresponde aplicar o no las disposiciones del Procedimiento Administrativo Sancionador Excepcional, la fecha que se debe tomar en cuenta es aquella en que se cometió el hecho infractor y no la fecha en que fue detectado,

²¹ Conforme consta en los informes trimestrales presentados al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinerghmin**). A fin de acreditar lo indicado, adjuntó: (i) reportes diarios de obra elaborados por la contratista encargada de la construcción de la LT; (ii) el informe presentado al Osinerghmin correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2017.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

como erróneamente se señala en el Informe Final de Instrucción. Señala además que a pesar que el OEFA haya detectado un hecho infractor durante una supervisión no quita que tal hecho se haya configurado en una fecha anterior.

- 29. Al respecto, el tipo infractor del presente hecho imputado22 refiere a incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, generando daño potencial a la flora o fauna, debido a que se desarrolló el proyecto LT La Virgen - Caripa fuera del trazo aprobado en el ITS, lo cual ha sido detectado en dos oportunidades: Supervisión Especial 2017 y Supervisión Regular 2017; en ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar el tipo de infracción en el que nos encontramos.
30. Cabe indicar que, el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG23 al establecer las s reglas para el cómputo de los plazos de prescripción, precisa lo siguiente:
a) Para infracciones instantáneas o infracciones de efectos permanentes, el plazo comenzará a computarse a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
b) Para infracciones continuadas: el plazo comenzará a computarse desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
c) Para infracciones permanentes: el plazo comenzará a computarse desde el día en que la acción cesó.
31. Al respecto, López-Urbina24 sostiene que las infracciones permanentes son aquellas donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo

22 Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas

Table with 5 columns: INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR), BASE LEGAL REFERENCIAL, CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, SANCIÓN NO MONETARIA, SANCIÓN MONETARIA. Row 2: Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna. Row 2.2: Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. Article 24° of the General Law of the Environment, Article 15° of the SEIA Law, Article 29° of the SEIA Regulation. Grave. De 10 a 1 000 UIT.

23 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

24 López-Urbina, Carlos. El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Piura: Universidad de Piura, 2015. p. 28.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mantenimiento le es imputable; ya que, el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

32. En esa misma línea, Baca²⁵ señala que en las infracciones permanentes existe una voluntad infractora que se mantiene a lo largo del tiempo, pues el tipo infractor no se refiere únicamente a la creación de una situación antijurídica, sino a su mantenimiento a lo largo del tiempo. En este caso, mientras la situación antijurídica persista, también lo hace la voluntad infractora y, por tanto, la infracción sigue consumándose. Esta es la razón, por ejemplo, por la cual en las infracciones permanentes el plazo prescriptorio se empieza contar desde que **cesa** la conducta infractora, no desde que ésta se inicia. Por tanto, "toda vez que la acción efectuada se extiende dentro del ámbito de vigencia de la nueva Ley, por lo que el autor puede prever las consecuencias punitivas de su conducta"²⁶, tiene sentido que se le castigue aplicando la ley que estuviera vigente cuando cesa su conducta infractora, incluso si es que resulta más desfavorable.
33. De lo expuesto, en el presente PAS la conducta infractora refiere a que el administrado incumplió lo establecido en el ITS aprobado, debido a que desarrolló el proyecto LT La Virgen - Caripa fuera del trazo aprobado; es decir, la naturaleza de la infracción consiste en realizar actividades de transmisión eléctrica incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS) previamente aprobado por la autoridad competente.
34. En ese sentido, se advierte que la conducta infractora se ha prolongado en el tiempo y solo cesará cuando el administrado cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora, que modifique o incorpore el trazo que ha desarrollado; por tanto, la presente infracción es una de tipo permanente, de acuerdo a lo desarrollado en líneas precedentes.
35. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente indicar que, el Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones²⁷ establece la fecha de detección del incumplimiento para realizar el análisis del cálculo de la multa.
36. Por tanto, al haberse determinado que la presente conducta es una infracción permanente y que se detectó en dos acciones de supervisión de 2 y 3 de agosto del 2017 y del 8 al 10 de noviembre del 2018, fechas que se encuentran fuera de la vigencia de la Ley N° 30230, corresponde seguir las reglas del procedimiento ordinario.

²⁵ BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La Retroactividad Favorable en Derecho Administrativo Sancionador". En: <https://www.minius.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/2.-VICTOR-BACA-FIDA-2015-La-retroactividad-favorable-en-Derecho-administrativo-sancionador.pdf>. P.26

²⁶ GÓMEZ TOMILLO, M. y SANZ RUBIALES, Derecho administrativo sancionador..., cit., p. 184. Agregan estos autores que la solución citada debería ser aplicada "siempre que los hechos llevados a cabo durante la vigencia de la nueva norma aisladamente considerados pueda decirse que integran los presupuestos de hecho de la infracción ahora más gravemente sancionada".
Citado en: BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La Retroactividad Favorable en Derecho Administrativo Sancionador". En: <https://www.minius.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/2.-VICTOR-BACA-FIDA-2015-La-retroactividad-favorable-en-Derecho-administrativo-sancionador.pdf>. p. 26.

²⁷ Anexo III de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD.



- ii. Respecto a la Resolución de Variación y sobre la vulneración del principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima
37. En el cuarto escrito de descargos, el administrado alegó que la administración estaría buscando excluir el hecho detectado fuera del periodo de tres (3) años establecido por la Ley N° 30230, generándole una situación de indefensión; además, el administrado alegó que la SFEM aprovechó mediante la Resolución Subdirectoral N° 3 variar el presente hecho imputado y que, al momento de "integrar" las imputaciones, modificó el término "*construyó*" por "*desarrolló*"; por lo que se ha vulnerado el principio de predictibilidad.
38. Al respecto, el principio de predictibilidad²⁸ establece a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Así mismo, la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
39. Cabe indicar que el artículo 7° del RPAS establece que, en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.
40. En ese sentido, se advierte que la variación del presente hecho imputado se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2867-2018-OEFA/DFAI/SFEM sustentando los causales de variación en que: (i) la tipificación del hecho imputado se tomó únicamente en cuenta el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aprobado por la Resolución N° 049-2013-OEFA-CD, omitiéndose la referencia al literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la referida norma; (ii) se consignó por error que la infracción era "muy grave", debiendo consignarse como una infracción "grave"; y, (ii) era necesario integrar la redacción del hecho imputado N° 1 de la RSD 1474-2018 y la RSD 2060-2018.
41. Además, en estricto cumplimiento de lo establecido en el RPAS, la Autoridad Instructora (SFEM) varió la infracción N° 1 otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos.

²⁸

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. De ello, se advierte que La Virgen tomó conocimiento de la Resolución Subdirectoral N° 2867-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la misma que fue debidamente notificada el 14 de noviembre del 2018²⁹; además, el administrado ha podido presentar sus descargos a la referida Resolución de Variación, ello conforme al escrito del 12 de diciembre del 2018³⁰, mediante el cual se advierte que reconoció la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado.
43. De lo expuesto, el administrado ha podido (i) obtener información veraz de los actos que ha emitido la SFEM, toda vez que dicha autoridad ha sustentado las causales de la variación de la presente conducta infractora; y, (ii) La Virgen ha presentado sus descargos y ha podido ofrecer medios probatorios, los mismos que se encuentran siendo valorados en el presente PAS.
44. En ese orden de ideas, esta Dirección concluye que no se ha vulnerado el principio de predictibilidad; toda vez que, se advierte que los actos que ha emitido la SFEM han sido debidamente notificados al administrado y este ha podido defenderse de los hechos imputados en la variación de cargos; además, como ya se determinó la presente conducta se encuentra fuera de la vigencia de la Ley N° 30230, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
- iii. Sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa
45. En el tercer escrito de descargos, se advierte que el administrado **ha reconocido su responsabilidad respecto a la imputación contenida en el numeral N° 1 de la Tabla N° 7 de la Resolución Subdirectoral N° 2867-2018-OEFA/DFAI/SFEM.**
46. En ese sentido, La Virgen ha reconocido la variación de cargos conforme se establece en la Tabla N° 7 de la referida resolución de variación.
47. En efecto, de la revisión del tercer escrito de descargos y de lo expuesto en la Audiencia de Informe Oral, el administrado ha reconocido su responsabilidad expresamente, por escrito, de forma clara, concisa e incondicional sin contradicciones o ambigüedades por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 7 de la Resolución Subdirectoral N° 3, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA³¹.
48. Al respecto, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante el tercer escrito de descargos; es decir, con fecha anterior a la emisión del Informe Final de Instrucción; por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa, corresponde aplicar una reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) de acuerdo a lo establecido en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13° del RPAS³².

²⁹ De acuerdo a la Cédula N° 3214-2018 que obra en el folio 464 del Expediente.

³⁰ Con registro N° 99478.

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 6°.- Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

(...)"

³² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 49. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado evidenciado que La Virgen incumplió lo establecido en el ITS aprobado, debido a que desarrolló el proyecto LT La Virgen - Caripa fuera del trazo aprobado, en los siguientes componentes: (i) torres T-008 y T-009 de la LT (fuera del trazo comprendido entre los vértices V5 - V8); (ii) torres de la T-153 a la T-158 de la LT (fuera del trazo comprendido entre la SE Caripa y el vértice V-21).
50. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 7 de la Resolución Subdirectoral N° 3, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

III.2. Hecho Imputado N° 2: La Virgen no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2017, dentro del plazo otorgado.

a) Análisis del hecho imputado:

- 51. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado mediante el Acta de Supervisión33: (i) indicar fecha de inicio de los trabajos civiles de excavación y fecha de culminación del montaje de la torre T-008; (ii) indicar la ubicación del material excedente de las excavaciones realizadas a fin de construir las cuatro (4) bases de concreto de la torre T-008; (iii) esquema del sistema de puesta a tierra que contenga información de excavaciones de la puesta a tierra de la torre T-008; (iv) información y ubicación del área en la que se acopió agregados (cemento, arena, piedra chancada, agua), herramientas de excavación, herramientas y materiales electromecánicos (grupo electrógeno, pluma, perfiles, ferreterías, aisladores; y, (v) estudio técnico de suelos comprometidos en la excavación relacionada la torre T-008.
52. En el Informe de Supervisión N° 134, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los documentos que fueron requeridos mediante el Acta de Supervisión y enlistados en el párrafo precedente.

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Table with 3 columns: N°, OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO, REDUCCIÓN DE MULTA. Row 1: Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, 50%. Row 2: Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, 30%.

33 Documento contenido en el disco compacto que obran en el folio 27 del Expediente.

34 Folio 17 del Expediente.

**b) Análisis de los descargos al hecho imputado:****i. Corrección de la conducta**

53. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó que, debido al tiempo transcurrido entre la construcción de la torre T-008 y el requerimiento efectuado en el Acta de Supervisión tuvo dificultades para ubicar la información.
54. No obstante, con el cumplimiento el cumplimiento de la información solicitada mediante el Acta de Supervisión, en su primer escrito de descargos adjuntó: (i) el reporte de obra de los días 20, 21 y 22 de diciembre de 2015; (ii) fotografías del material excedente extraído durante las excavaciones de la torre T-008; (iii) informe de cálculos justificativos de obras electromecánicas – cálculo de puesta a tierra; (iv) fotos del almacén “Palca”; y, (v) el estudio de mecánica de suelos con fines de cimentación.
55. En esa línea, se concluye que, si bien el administrado corrigió su conducta infractora, debido a que presentó la información requerida en el Acta de Supervisión mediante el primer escrito de descargos, no se encuentra dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el TUO de la LPAG³⁵, siendo que la presentación de la información fue realizada con fecha posterior al inicio del presente PAS.
56. Finalmente, cabe indicar que la información presentada por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que realizó a fin de corregir el hecho imputado, luego del inicio del presente PAS, por lo tanto, dichos argumentos y medios probatorios serán analizados en el acápite correspondiente de la medida correctiva.

ii. Sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa

57. En el primer escrito de descargos y en los posteriores escritos presentados, LA Virgen ha reconocido su responsabilidad expresamente, por escrito, de forma clara, concisa e incondicional sin contradicciones o ambigüedades por la comisión de la infracción imputada N° 2 de la Tabla N° 7 de la Resolución Subdirectoral N° 3, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA³⁶.
58. En tal sentido, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante el primer escrito de descargos; es decir, con fecha anterior a la emisión del Informe Final de Instrucción; por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, en el acápite correspondiente a la procedencia de

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 6°. - Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

(...)”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

la imposición de una multa, corresponde aplicar una reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) de acuerdo a lo establecido en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13° del RPAS³⁷.

59. De otro lado, el administrado alegó que debe considerarse que ha dado cumplimiento a la información solicitada por el OEFA y, en base al principio de razonabilidad, se debe determinar una amonestación sin la imposición de una multa pecuniaria.
60. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado será analizado en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa, cuyo análisis ha sido extraído del Informe Técnico N° 131-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019.
61. Por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2017, dentro del plazo otorgado.
62. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 7 de la Resolución Subdirectorial N° 3, en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.

³⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA	DE
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%	
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”	

³⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.
65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

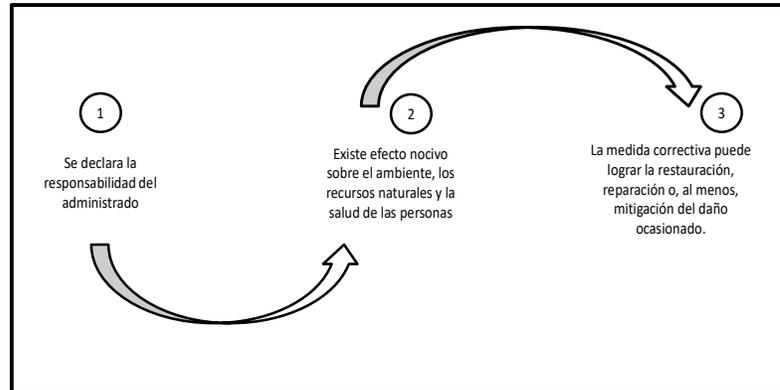
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadSecuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe
efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponde a esta Dirección ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

71. En el presente caso, ha quedado acreditado que La Virgen incumplió lo establecido en el ITS aprobado, debido a que desarrolló el proyecto LT La Virgen - Caripa fuera del trazo aprobado, en los siguientes componentes: (i) torres T-008 y T-009 de la LT (fuera del trazo comprendido entre los vértices V5 - V8); (ii) torres de la T-153 a la T-158 de la LT (fuera del trazo comprendido entre la SE Caripa y el vértice V-21).
72. En el cuarto escrito de descargos, así como en la Audiencia de Informe Oral, el administrado alego que, a la fecha, ha realizado el Informe de Medidas de Manejo Ambiental (en adelante, **IMMA**) de la LT 138 kV S.E La Virgen - S.E Caripa, como cumplimiento de la Medida Correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1889-2018-OEFA/DFAI tramitado en el Expediente N° 2583-2017-OEFA/DFSAI-PAS⁴⁵.
73. Al respecto, cabe señalar que la Resolución Directoral antes mencionada, declaró la responsabilidad administrativa de La Virgen por el hecho imputado asociado a que el administrado construyó las Torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas

⁴⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁵ Escrito ingresado con H.T. 2019-E01-011509. Cumplimiento de medida correctiva según Expediente N° 2583-2017-OEFA/DFSAI-PAS y Resolución Directoral N° 1889-2018-OEFA/DFAI.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT La Virgen – Caripa, fuera del trazo de la línea de transmisión aprobado en el Informe Técnico Sustentatorio.

74. En razón a dicha Resolución, se dictaron dos medidas correctivas de obligatorio cumplimiento:
- i) Una primera medida correctiva de adecuación el cual tiene por objeto realizar un proceso de adecuación conforme al instrumento de gestión ambiental que recomiende la autoridad certificadora competente, en el que se incluyan las medidas de manejo ambiental relacionadas a la operación y posterior cierre del trazo que comprende las torres T-55, T-56, T-57 y T-58 de la LT La Virgen – Caripa, y en el caso que la autoridad certificadora no precise del instrumento de gestión ambiental de adecuación, el administrado
 - ii) Una segunda medida correctiva que establece que deberá implementar y ejecutar el IMMA respecto del trazo de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58 de la LT 138 kV La Virgen – Caripa a fin de prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.
75. En tal sentido, el administrado manifiesta que, ante la respuesta negativa de la autoridad certificadora respecto a precisar cual instrumento de adecuación es sujeta de aplicación para el administrado, La Virgen procedió a elaborar y presentar el IMMA ante esta Dirección.
76. De la revisión del contenido del IMMA antes descrito, se puede apreciar que el alcance del estudio realizado por la empresa de consultoría Biogea Consultores SAC⁴⁶, contempla todas las torres construidas en la de la LT 138 kV La Virgen – Caripa, las cuales engloba las torres T-55, T-56, T-57, T-58, T-008, T-009, T-153, T-154, T-155, T-156, T-157 y T-158; así como los vértices V5 a la V8 y del V-23A al V-21.
77. En relación a ello, el administrado solicita que, en función de los principios de razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia, no correspondería dictar una medida correctiva similar a la que se dictó en la RD N° 1889-2018, pues la misma ya se viene cumpliendo.
78. Al respecto, cabe indicar que las medidas correctivas que dicta esta Dirección se establecen de acuerdo a las circunstancias y hechos evidenciados en cada caso en particular.
79. A mayor abundamiento, es necesario señalar que el artículo 10° del RPAS⁴⁷ dispone que el pronunciamiento respecto de la infracción imputada dictará las medidas correctivas que correspondan al hecho detectado; asimismo, a la fecha esta Dirección todavía no ha aprobado el IMMA presentado por el administrado requerido en la Resolución Directoral N° 1889-2018-OEFA/DFAI, pues el mismo se encuentra en evaluación.

⁴⁶ Empresa consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (Reg.: 190-2018-ENE)

⁴⁷ **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 10°.- De la resolución final
10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

80. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se concluye que el dictado de una medida correctiva en el PAS del OEFA se encuentra vinculada a la declaración de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción imputada por la Autoridad Instructora, la cual, se encuentra delimitada por los resultados obtenidos de la acción de supervisión.
81. Así, al haberse declarado la responsabilidad administrativa de La Virgen por el incumplimiento del ITS de la LT debido a la construcción de las torres T-008, T-009, y desde la T-153 hasta la T-158 fuera del trazo aprobado en el referido instrumento de gestión ambiental complementario, corresponde a esta Dirección analizar el dictado de medidas correctivas respecto de la mencionada infracción, es decir, el tramo detectado como incumplimiento al compromiso.
82. Asimismo, el artículo 258° del TUO de la LPAG⁴⁸ señala que la resolución que ponga fin al procedimiento no podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento; por lo que, considerando que las torres de la línea de transmisión T-008, T-009, y la T-153 hasta la T-158 no forman parte de lo resulto en la Resolución Directoral N° 1889-2018-OEFA/DFAI, corresponde que las posibles medidas correctivas a dictarse se limiten únicamente a las torres materia de imputación del presente PAS.
83. En consecuencia, corresponde desestimar el requerimiento realizado por el administrado, respecto al no dictado de una medida correctiva.
84. De otro lado, cabe señalar que de la revisión del portal web del COES-SINAC, se aprecia que tanto la Subestación La Virgen como la LT La Virgen – Caripa se integraron al equipamiento disponible para la programación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN⁴⁹, con fecha de primera conexión el 20 de enero de 2018; es decir, estas instalaciones se encuentran operando en la actualidad.
85. En ese sentido, a fin de determinar el tipo de medida correctiva a dictarse, debe tomarse en cuenta el efecto nocivo que la conducta infractora produce en el ambiente, es decir, el impacto ambiental que ocasiona la operación de las torres.
86. De acuerdo al EIA de la LT, se advierte que los impactos ambientales producidos en la etapa de operación de la referida línea de transmisión (que incluye el trazo que se proyectó en un primer momento de las torres materia de imputación) recaería en los componentes ambientales suelo, aire, flora y fauna⁵⁰, tal como se muestra a continuación:

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-PCM**
“Artículo 258.- Resolución
256.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. (...)”

⁴⁹ Disponible en: <http://www.coes.org.pe/Portal/equipamiento/equipo/index> (Última revisión el 17.08.2018)

⁵⁰ Estudio de Impacto Ambiental de la LT 138 kV La Virgen - Caripa, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 134-2006-MEM/AEE.



Tabla N° 1. Resumen de impactos ambientales identificados para la etapa de operación de la LT La Virgen Caripa

Etapa	Actividad	Factor ambiental	Impacto Ambiental
Operación	Distribución de energía eléctrica	Suelo	Alteración de la estructura y calidad del suelo
	Mantenimiento de redes, equipos y sistemas eléctricos	Aire	Alteración de la calidad de aire y de los niveles de ruido
		Flora y Fauna	Alteración de la cobertura herbácea y especies de fauna

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 138 La Virgen - Caripa
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

87. De esta forma, tomando en cuenta los impactos que LT La Virgen – Caripa generó y genera sobre los componentes suelo, aire, flora y fauna, se procederá a analizar los tipos de medidas correctivas más adecuadas por la conducta infractora de incumplir su compromiso ambiental por construir las torres, fuera del trazo de la línea de transmisión aprobado en el ITS de la LT, a fin de que éstas puedan cumplir con su finalidad de revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo de la conducta infractora⁵¹.
88. Tomando en cuenta que en el presente caso se han construido torres ubicadas en distintas coordenadas a las contempladas en el ITS de la LT, correspondería proponer como medida de restauración, el retiro de las torres e infraestructura de la línea de transmisión 138 kV que no se ajusten a lo comprometido.
89. No obstante, realizar el retiro de la LT La Virgen - Caripa implica la aprobación de un Plan de Abandono que contemple el análisis del (i) posible impacto a la calidad del aire debido a la generación partículas de suspensión producto del movimiento de tierras y excavaciones para la desinstalación y el retiro de postes, puestas a tierra y cimentaciones; (ii) la generación del ruido proveniente de la maquinaria utilizada para realizar la desinstalación de la Línea, equipos eléctricos; y, (iii) la posible alteración de la calidad del suelo por las excavaciones realizadas para el retiro de los componentes de la Línea.
90. Por tanto, ordenar como primera medida correctiva el retiro las torres T-008, T-009, y desde la T-153 hasta la T-158 resulta ineficiente, pues finalmente se requerirá la instalación de las mismas torres en el trazo de la línea comprometido ambientalmente que permita interconectar la Central Hidroeléctrica La Virgen con el SEIN.
- a) Medida correctiva de Adecuación
91. La medida correctiva de adecuación, tiene por objeto que el administrado adapte sus actividades de tal forma que asegure la minimización de los posibles impactos al ambiente o a la salud de las personas.

51

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”



92. Por tanto, en el presente caso correspondería requerir al administrado el inicio de un proceso de adecuación conforme al instrumento de gestión ambiental que recomiende la autoridad certificadora competente, en el que se incluyan medidas de manejo ambiental relacionadas a la operación y posterior cierre del trazo que comprende las torres T-008, T-009, y desde la T-153 hasta la T-158.
93. En ese sentido, el administrado debería solicitar la opinión de la autoridad certificadora competente para que determine el tipo de instrumento de gestión ambiental pertinente a elaborar y presentar para la obtención de la certificación ambiental o; en su defecto, incluir las referidas torres en la próxima actualización del EIA de la LT.
94. Con respecto a lo anterior, el administrado en su cuarto escrito de descargos, reitera su postura de haber realizado la respectiva consulta a la autoridad certificadora (SENACE), y ante la respuesta negativa de dicha autoridad (Oficio N° 00017-2018-SENACE-GG/OAC) en referencia a que SENACE no es la autoridad ambiental competente para admitir o tramitar pronunciamiento con referencia al instrumento de gestión ambiental correctivo aplicable a la modificación del trazo de la LT 138 kV SE La Virgen – SE Caripa, y es en ese sentido que el administrado procedió con la ejecución de la medida correctiva señalada en la tabla N° 4 de la RD 1889-2018, el cual obliga al administrado a realizar el Informe de Medidas de Manejo Ambiental de la LT 138kV SE La Virgen – SE Caripa.
95. En tal sentido, el presente hecho imputado referente a que La Virgen incumplió lo establecido en el ITS aprobado, debido a que desarrolló el proyecto LT La Virgen - Caripa fuera del trazo aprobado, en los siguientes componentes: (i) torres T-008 y T-009 de la LT (fuera del trazo comprendido entre los vértices V5 - V8); (ii) torres de la T-153 a la T-158 de la LT (fuera del trazo comprendido entre la SE Caripa y el vértice V-21) se encuentran dentro del alcance a la respuesta emitida por el SENACE en el Oficio N° 00017-2018-SENACE-GG/OAC, por la cual el administrado no debería, en primera instancia, solicitar la opinión de la autoridad certificadora competente para que determine el tipo de instrumento de gestión ambiental pertinente.
96. En ese sentido, el administrado deberá cumplir con la medida correctiva de mitigación descrita a continuación.
- b) Medidas de Mitigación
97. A fin de complementar lo manifestado en el ítem a) descrito anteriormente y, teniendo en cuenta que, al momento de emisión de la presente Resolución, no existen lineamientos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos en proyectos del mercado de energía eléctrica por parte de la Autoridad Certificadora, esta Dirección considera pertinente que La Virgen realice acciones que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la actividad de las torres T-008, T-009, y desde la T-153 hasta la T-158.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

98. De esta forma, considerando que las medidas de mitigación, son aquellas acciones que, a través de su implementación, buscan prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente, y que, los administrados están obligados a prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por sus actividades, la medida idónea en el presente caso es la **elaboración de un Informe de Medidas de Manejo Ambiental, y la implementación del mismo, respecto del trazo de las torres T-008, T-009, y desde la T-153 hasta la T-158 de la LT La Virgen – Caripa.**
99. Así, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, La Virgen deberá tomar en consideración los aspectos que se indican a continuación:
- a. Descripción de los objetivos del Informe de Medidas de Manejo Ambiental.
 - b. Descripción del trazo de las torres T-008, T-009, y desde la T-153 hasta la T-158 (ubicación, características técnicas, descripción de las actividades de operación y mantenimiento – faja de servidumbre, áreas auxiliares, entre otros).
 - c. Definición y descripción del área afectada por los impactos ambientales producto de las actividades de operación y mantenimiento de las torres T-008, T-009, y desde la T-153 hasta la T-158.
 - d. Descripción del estado actual del ambiente donde se construyeron las torres T-008, T-009, y desde la T-153 hasta la T-158 (medio físico, biológico, socio-económico y cultural)⁵².
 - e. Descripción de los impactos ambientales ocasionados por las actividades de operación y mantenimiento.
 - f. Descripción de las medidas de manejo ambiental⁵³ (medidas de manejo en base a los impactos ambientales generados por la operación y mantenimiento de las torres T-008, T-009, y desde la T-153 hasta la T-158).
 - g. Descripción de las medidas de manejo de residuos no peligrosos (domésticos e industriales) y peligrosos (aceites dieléctricos, aceites residuales, combustible, entre otros) en la operación y mantenimiento de las torres T-008, T-009, y desde la T-153 hasta la T-158.
 - h. Descripción del plan de vigilancia ambiental, que permitirá evaluar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
 - i. Descripción del plan de contingencia, considerando los posibles riesgos (naturales y antrópicos) que podría darse por la operación y mantenimiento de las torres T-008, T-009, y desde la T-153 hasta la T-158.
 - j. Descripción del presupuesto y cronograma de la ejecución de las medidas y planes de manejo ambiental.
 - k. Plan de cierre de las torres T-008, T-009, y desde la T-153 hasta la T-158.
 - l. Cronograma de ejecución de las medidas de restauración del área donde se construyeron las torres T-008, T-009, y desde la T-153 hasta la T-158.
 - m. Entre otros que considere pertinente.
100. Al respecto, el administrado en su cuarto escrito de descargos alega que, a la fecha, ha realizado el IMMA de la LT La Virgen - Caripa, como cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1889-2018-OEFA/DFAI.

⁵² Se deberá considerar información primaria (tales como resultados de monitoreo ambiental, biológico, entrevistas, entre otros) y secundaria (fuentes de información bibliográfica como INEI, MINAM, MINAGRI, etc.)

⁵³ Plan de Manejo Ambiental: medidas que el Titular del Proyecto realizara para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales.pag.46, pág. web: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds-019-2009-minam-a.pdf>.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

101. En razón a lo anterior, a fin de prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente, el administrado realizó el IMMA⁵⁴ cuyo alcance es de aplicación a la totalidad de la LT La Virgen – Caripa, sin embargo, la aprobación de este IMMA se encuentra en proceso de evaluación; toda vez que la medida correctiva de mitigación dictada por esta Dirección en la Resolución Directoral N° 1889-2018-OEFA/DFAI, estableció que, en un plazo de 30 días hábiles, después de haberse presentado el IMMA, esta autoridad evaluará dicho informe a fin de que se genere la aprobación del mismo, o en su defecto, el dictado de las medidas de mitigación que esta Dirección considere pertinente.
102. Conforme a lo expuesto, luego de transcurrido los treinta (30) días hábiles establecidos en la Resolución Directoral N° 1889-2018-OEFA/DFAI, La Virgen obtendrá la aprobación o desaprobación del IMMA. En caso esta Dirección emita un pronunciamiento favorable **respecto a la totalidad del IMMA propuesto**, La Virgen deberá implementar las medidas aprobadas en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles a partir de dicho pronunciamiento y que deberán ser cumplidas de acuerdo a lo aprobado.
103. Asimismo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación de las medidas aprobadas, La Virgen deberá presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas de mitigación aprobadas, aplicables al presente el hecho imputado.
104. Sin embargo, en caso la DFAI sólo emita un pronunciamiento específico a las torres descritas en el hecho imputado de la Resolución Directoral N° 1889-2018-OEFA/DFAI, o no apruebe las medidas de mitigación propuestas por el administrado, La Virgen deberá realizar las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 2. Medida Correctiva de Mitigación

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
La Virgen incumplió lo establecido en el ITS aprobado, debido a que desarrolló el proyecto LT La Virgen - Caripa fuera del trazo aprobado, en los siguientes componentes: (i) torres T-008 y T-009 de la LT (fuera del trazo comprendido entre los vértices V5 - V8); (ii) torres de la T-153 a la T-158 de la LT (fuera del trazo comprendido entre la SE Caripa y el vértice V-21).	La Virgen deberá: 1) Elaborar un nuevo informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) que contemple los aspectos descritos en el considerando 99 de la presente Resolución, aplicables a las torres T-008 y T-009 de la LT (fuera del trazo comprendido entre los vértices V5 - V8) y las torres de la T-153 a la T-158 de la LT (fuera del trazo comprendido entre la SE Caripa y el vértice V-21), las cuales se tramitan en el presente PAS.	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la denegatoria del IMMA propuesto en la RD 1889-2018, La Virgen deberá presentar a la DFAI un nuevo Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA aplicable a las torres T-008 y T-009 de la LT (fuera del trazo comprendido entre los vértices V5 - V8) y las torres de la T-153 a la T-158 de la LT (fuera del trazo comprendido entre la SE Caripa y el vértice V-21).	1) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante la DFAI.

⁵⁴ Escrito ingresado con H.T. 2019-E01-011509 de fecha 29 de enero de 2019. “Cumplimiento de medida correctiva según expediente 2583-2017-OEFA/DFSAI-PAS y RD 1889-2018-OEFA/DFAI”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 3 columns and 3 rows. Column 1: 2) Implementar las medidas de manejo ambiental... Column 2: 2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles... 3) En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles... Column 3: 2) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles... 3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles... 4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles...

- 105. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva dictada en caso la DFAI desestime la propuesta del IMMA de la Resolución Directoral N° 1889-2018-OEFA/DFAI, corresponderá fijar nuevos plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, por lo que se considera prudencial un plazo de sesenta (60) días hábiles para elaborar un nuevo IMMA de aplicación específica a las torres T-008 y T-009 de la LT (fuera del trazo comprendido entre los vértices V5 - V8) y las torres de la T-153 a la T-158 de la LT (fuera del trazo comprendido entre la SE Caripa y el vértice V-21), las cuales se tramitan en el presente PAS, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada, así como realizar los trámites administrativos que ello demande.
106. Asimismo, para la elaboración del nuevo IMMA, La Virgen deberá tomar como referencia lo señalado en el Numeral 6 del Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA, a fin de realizar una adecuada identificación de los mecanismos de manejo ambiental.
107. Cabe agregar que, la Dirección podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que La Virgen proponga medidas de manejo ambiental que no cumplan con lo requerido en la presente Resolución, las medidas podrán ser dictadas por esta Dirección.



IV.2.1. Hecho imputado N° 2

108. La conducta infractora está referida a la no presentación, dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión N°1 de los siguientes documentos: (i) fecha de inicio de los trabajos civiles de excavación y fecha de culminación del montaje de la torre T-008; (ii) ubicación del material excedente de las excavaciones realizadas a fin de construir las cuatro (4) bases de concreto de la torre T-008; (iii) esquema del sistema de puesta a tierra que contenga información de excavaciones de la puesta a tierra de la torre T-008; (iv) Información y ubicación del área en la que se acopió agregados (cemento, arena, piedra chancada, agua), herramientas de excavación, herramientas y materiales electromecánicos (grupo electrógeno, pluma, perfiles, ferreterías, aisladores; y, (v) estudio técnico de suelos comprometidos en la excavación relacionada la torre T-008.
109. Como se mencionó anteriormente, en el primer escrito de descargos, La Virgen presentó i) el reporte de obra de los días 20, 21 y 22 de diciembre de 2015; (ii) fotografías del material excedente extraído durante las excavaciones de la torre T-008; (iii) informe de cálculos justificativos de obras electromecánicas – cálculo de puesta a tierra; (iv) fotos del almacén “Palca”; y, (v) estudio de mecánica de suelos con fines de cimentación.
110. En razón a ello, se tiene que el administrado corrigió su conducta por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

III. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

111. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
112. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁵.

⁵⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)”



113. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁶ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁵⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

III.1. Determinación de la sanción

III.1.1. Hecho imputado N° 1:

114. El administrado incumplió lo establecido en el ITS aprobado, debido a que desarrolló el proyecto LT La Virgen - Caripa fuera del trazo aprobado, en los siguientes componentes: (i) Torres T-008 y T-009 de la LT La Virgen - Caripa (fuera del trazo comprendido entre los vértices V5 - V8); y, (ii) Torres de la T-153 a la T-158 de la LT La Virgen - Caripa y vértices V-23A al V-21 (fuera del trazo comprendido entre la SE Caripa y el vértice V-21).

i) Beneficio Ilícito (B)

115. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado habría incumplido lo establecido en el ITS aprobado, debido a que desarrolló el proyecto LT La Virgen - Caripa fuera del trazo aprobado.
116. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de la modificación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) con la finalidad de incorporar cambios en el proyecto inicial y sus posibles impactos⁵⁸. Asimismo, se ha considerado la capacitación para el profesional encargado del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado.

⁵⁶ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁸ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 131-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

117. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
118. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Tabla N° 3.

Tabla N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir lo establecido en el ITS aprobado, debido a que desarrolló el proyecto LT La Virgen - Caripa fuera del trazo aprobado, en los siguientes componentes: i) Torres T-008 y T-009 de la LT La Virgen - Caripa (fuera del trazo comprendido entre los vértices V5 - V8) y ii) Torres de la T-153 a la T-158 de la LT La Virgen - Caripa y vértices V-23A al V-21 (fuera del trazo comprendido entre la SE Caripa y el vértice V-21) ^(a)	S/. 6,146.72
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 7,218.57
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.72 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 131-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

119. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.72 UIT**.
- ii) Probabilidad de detección (p)
120. Se considera una probabilidad de detección alta⁶⁰ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 2 al 3 de agosto del 2017.
- iii) Factores de gradualidad (F)
121. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

⁵⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

122. Respecto al primero, se considera que realizar trabajos constructivos de las torres T-008 y T-009 fuera del trazo aprobado por el ITS podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno toda vez que se encontró material excedente y áreas con vegetación desbrozada; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
123. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
124. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
125. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶¹ de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
126. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)⁶². Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 4.

Tabla N° 4: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

127. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **3.44 UIT**.
128. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 5 a continuación:

⁶¹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de San Ramón, provincia de Chamchamayo y departamento de Junín, cuyo nivel de pobreza total es 25.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶² Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 131-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019



Tabla N° 5: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.72 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3.44 UIT

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

III.1.2. Hecho imputado N° 2:

129. El administrado no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2017, dentro del plazo otorgado.

i) Beneficio Ilícito (B)

130. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría remitido la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2017, dentro del plazo otorgado.

131. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para remitir la información solicitada por el OEFA en el plazo establecido. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación por tres (03) días laborales de un (01) ejecutivo de la empresa, para que recopile, valide información y realice el seguimiento al proceso de envío de la información solicitada. Asimismo, se ha considerado los costos del servicio de envío de la información solicitada y los costos de capacitación al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones formales de la empresa.

132. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁶⁴. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

133. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 6.

Tabla N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2017, dentro del plazo otorgado. ^(a)	S/. 1,767.21
COK (anual) ^(b)	12.00%

⁶³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁴ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

COK _m (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] ^(d)	S/. 1,942.45
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 175.24
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	7
Beneficio Ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 187.23
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 -UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.04 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente.
 - (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (18 de agosto de 2017) y la fecha de corrección (28 de junio de 2018).
 - (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 - (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 - (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (28 de junio de 2018) y la fecha de cálculo de la multa (enero 2019).
 - (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

134. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.04 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

135. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado no muestra una conducta infractora similar, correspondiente a las supervisiones posteriores a julio 2017, que cuente con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁶⁵ (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería de muy baja (0.1) puesto que, al no presentar la información solicitada, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

iii) Factores de gradualidad (F)

136. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se considera aplicar el factor de gradualidad denominado “corrección de la conducta infractora” o factor f5.

137. Se ha estimado aplicar la corrección de la conducta infractora o factor f5 puesto que el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión

⁶⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

138. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 0.80 (80%)⁶⁶. Un resumen del mismo se presenta en la siguiente Tabla N° 7.

Tabla N° 7: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

139. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.03 UIT**.
140. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 8 a continuación:

Tabla N° 8: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.04 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.03 UIT

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

141. Cabe manifestar que, conforme lo señalado en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, para la infracción bajo análisis, el OEFA puede imponer una amonestación o una multa de hasta 100 UIT.
142. Al respecto, el administrado ha solicitado en sus descargos⁶⁷ que la autoridad le imponga una amonestación y no una sanción pecuniaria. Sin embargo, de la revisión del Registro de Actos Administrativos – RAA⁶⁸ se verifica que la DFAI

⁶⁶ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 131-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019.

⁶⁷ Mediante escrito N° 2018-E01-099478 remitido el 12 de diciembre del 2018, numeral 4.3.

⁶⁸ En: <https://apps.oefa.gob.pe/sifam/faces/page/fiscalizacion/registroInfractor/principal.xhtml>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

declaró la responsabilidad administrativa69 de La Virgen S.A.C. sin la imposición de una medida correctiva, por el mismo tipo infractor70 analizado en el Expediente N° 1504-2018-OEFA/DFAI/PAS.

- 143. Por tanto y en virtud de que el administrado ya ha sido declarado responsable de la comisión de una infracción administrativa con el mismo tipo infractor, y ha tenido conocimiento de ello, no corresponde se le dicte sólo una amonestación sino una sanción monetaria (multa); en virtud de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.

III.2. Análisis de no confiscatoriedad

- 144. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS71, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 3.47 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
145. Al respecto, mediante Carta N° 0313-2019-OEFA/DFAI notificada el 25 de febrero del 2019, la SFEM solicitó al administrado la información correspondiente a la proyección de sus ingresos anuales que espera recibir una vez iniciada las operaciones comerciales. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

III.3. Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

- 146. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas en el Informe Técnico N° 131-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019, antes del vencimiento del plazo de descargos a la Resolución Subdirectorial. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS72.

69 Mediante Resolución Directoral N° 2496-2018-OEFA/DFAI notificada el 26 de octubre del 2018, la misma que se encuentra consentida.

70 Norma sustantiva incumplida: Artículo 19° Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Artículo 15° Ley N° 29325.
Norma tipificadora incumplida: Numeral 1.2 de la Norma que tipifica infracciones administrativas y establece escalas de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas, aprobado mediante, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD.

71 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
"Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

72 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
(...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Table with 2 columns: N°, OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO, REDUCCIÓN DE MULTA



147. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del Informe Técnico N° 131-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019, según el Memorando N° 194-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 31 de diciembre del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 50% a cada una de las imputaciones. Por lo tanto, la multa total asciende a **1.765 UIT**, de acuerdo a la Tabla N° 8.

Tabla N° 8: Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-50%)
Hecho imputado N° 1	3.44 UIT	1.720 UIT
Hecho imputado N° 2	0.03 UIT	0.015 UIT
Total	3.47 UIT	1.735 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

III.4. Conclusión de la sanción

148. Luego de aplicar el reconocimiento de responsabilidad para los incumplimientos en análisis, la multa total asciende a **1.735 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el hecho imputado señalado en el numeral 1 de la Tabla N° 7 de la Resolución Subdirectoral N° 2867-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se sugiere imponer una multa de **1.720 UIT**.
- Por la conducta infractora señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 7 de la Resolución Subdirectoral N° 2867-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se sugiere imponer una multa de **0.015 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **La Virgen S.A.C.**, por la comisión de la conducta infractora que consta en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 7 de la Resolución Subdirectoral N° 2867-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **La Virgen S.A.C.**, con una multa ascendente a ascendente a uno y 735/1000 (1.735) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión por la comisión de la conducta infractora contenida en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 7 de la Resolución

(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral N° 2867-2018-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme se resume en la siguiente tabla:

NRO DE INFRACCIÓN	MULTA EN UIT
1	1.720 UIT
2	0.015 UIT
MULTA TOTAL	1.735 UIT

Artículo 3°.- Ordenar a la empresa **La Virgen S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Apercibir a la empresa **La Virgen S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **La Virgen S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **La Virgen S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **La Virgen S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



Artículo 9°.- Informar a **La Virgen S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁷³.

Artículo 10°.- Informar a **La Virgen S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 11°. - Notificar a **La Virgen S.A.C.**, el Informe Técnico N° 131-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/EAH/jrj

⁷³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03248461"



03248461